

Entró

2 MAYO 1983

SEPARATA BOLETIN SNEP N° 180-181

Admitido

Bsb

MATRICULACION DE ALUMNOS

Temas

Normas y procedimientos generales

Ante la proximidad de iniciación del término lectivo 1983 es conveniente recordar:

1.1. En los institutos privados se admitirán sólo alumnos regulares entendiéndose por tales los que, debidamente matriculados, siguen en el establecimiento uno de los cursos del plan de estudios autorizados oficialmente (art.140 del Reglamento General de Enseñanza).

En caso de perder dicha condición de regular, sea por inasistencias o por indisciplina, podrán rendir como libres, las asignaturas del curso iniciado como regular y las previas si las hubiere, (art.72 del Dcto.371/64).

Deberá tenerse presente también lo establecido en el punto 28 del Régimen de Calificaciones, Exámenes y Promociones (Dcto.825/72- R.M.442/75 y R.M.133/78 Boletines SNEP 130 y 131).

1.2. Las solicitudes de matrículas deberán ser presentadas por los interesados con autorización de su padre, tutor o encargado, cuando el alumno es menor de edad.

1.3. No podrá matricularse a un alumno en el curso inmediato superior sin previa verificación de haber aprobado integralmente el anterior o estar en las condiciones establecidas en el punto 25-Capítulo VIII- del Reglamento de Calificaciones, Exámenes y Promociones (Dcto. 825/72, R.M. 442/75 y sus modificatorias).

1.4. Las llamadas constancias provisorias de certificados de estudio en trámite, tendrán una única validez de sesenta días (60) a partir de la fecha de emisión; vencido el término indicado el alumno deberá presentar indefectiblemente su certificado, no aceptándose nuevas constancias. Las Rectorías serán responsables de este requisito y de la confrontación de los datos asentados en la constancia y certificado.

Las constancias provisorias indicarán con exactitud el plan de estudios, especificando turno, las asignaturas adeudadas con indicación del año que corresponda y el idioma extranjero cursado. El celo puesto en estos trámites evitará matriculaciones irregulares, que no serán convalidadas por SNEP.

1.5. La matriculación de alumnos finaliza diez días hábiles después de la iniciación de las clases (Art.164 del Reglamento General), Vencido el plazo señalado deberán elevarse a consideración de la SNEP. En ambos casos, serán computadas como inasistencias los días que medien entre la fecha de iniciación de clases y la primera asistencia del alumno al establecimiento.

1.6. La documentación que obra en el legajo del alumno es de conservación permanente, según lo determina el art. 52, apartado b) del S.D. 371/64.

Por lo tanto, las autoridades del instituto no podrán hacer entrega de esta documentación en caso de pase o egreso del alumno.

1.7. En caso de matriculación provisoria y mientras se resuelve su situación, el alumno será considerado en las mismas condiciones que el resto del alumnado.

(1)

1.8. La edad requerida para ingreso a cualquiera de los cursos nocturnos es de quince años cumplidos o a cumplir hasta el 31 de diciembre del año de su inscripción (R.M.3026/70 que deja sin efecto el inciso d) del art.142 del Reglamento General) y siempre que el aspirante presente certificado legalizado de trabajo.

Quedarán eximidos de este requisito los alumnos que acrediten haber alcanzado la mayoría de edad.

En los establecimientos que hayan adoptado el plan nocturno de las escuelas de comercio aprobado por Dcto. 853/74, será requisito haber cumplido 18 años al 31 de diciembre del año de inscripción o 15 años cumplidos a la misma fecha, siempre que presenten libreta de trabajo y justifiquen que por razones de horario laboral no pueden concurrir al turno diurno o vespertino.

1.9. Con referencia a la recepción de exámenes de la época de marzo el alumno que haya aprobado parcialmente un curso en un establecimiento no podrá completarlo en otro, salvo que compruebe haber cambiado de domicilio de una localidad a otra con carácter de permanente (punto 63 del Régimen de Calificaciones, Exámenes y Promociones)

La excepción a que hace referencia esta norma será acordada por este Organismo de conformidad con lo establecido en el Boletín SNEP 139, pág.5.

1.10. Vacantes fuera de número reglamentario: en concordancia con lo establecido en el art. 167 del Reglamento General, los Institutos Incorporados podrán otorgar vacantes, aún fuera del número reglamentario, a los hijos e integrantes del grupo familiar de los miembros de las Fuerzas Armadas y de Seguridad, de funcionarios civiles y de empleados del Estado que, por razones de servicios, cambien de domicilio, siempre que reúnan los requisitos reglamentarios.

1.11. No se admitirá durante el tiempo que abarque la sanción, la matrícula de alumnos que hubiesen sido expulsados en las condiciones a que se refiere el art. 205 del Reglamento General, ni se les acordará permiso para rendir exámenes como alumnos libres (art.166 -Reglamento citado)

2. Ingreso en primer año - Requisitos-

2.1. Haber aprobado los estudios primarios completos (7° grado o 6° grado completo) para ingresar al Bachillerato en Ciencias y Letras o 5° grado completo para ingresar al 1° año del Bachillerato Humanista.

2.2. Edad,

Cursos diurnos: En los establecimientos que siguen planes de estudios que exigen la aprobación del 7° grado, doce años (12) cumplidos o a cumplir al 31 de diciembre del año de inscripción.

En el caso de planes de estudios a los cuales se ingresa aprobado el 6° grado (Bachillerato en Cs. y Letras); 11 años con la misma indicación del caso anterior.

Para el caso de ingreso al 1° año del Bachillerato Humanista, al cual se ingresa con 5° grado aprobado en forma completa: 10 años en las mismas condiciones.

Cursos nocturnos: Vale las indicaciones formuladas en el punto 1.8 de las presentes normas.

2.3. Documentación: El interesado deberá presentar: certificado original de aprobación de 7° grado, 6° grado ó 5° grado según corresponda al plan de estudios al cual ingresa; partida de nacimiento (La Ley N° 18327 ha establecido que las partidas de nacimiento no pueden ser retenidas por ninguna autoridad judicial ni administrativa, ni por particulares o entidades privadas". Por consiguiente y según Resolución Ministerial 1204/8, las autoridades escolares solicitarán la exhibición del documento ex

pedido por la autoridad competente y una fotocopia del mismo; confrontados ambos documentos, asentarán en la copia fotográfica una constancia firmada y la incorporarán al legajo del alumno, devolviendo el original al interesado.

De acuerdo con lo aconsejado por el Subsector Técnicas Normativas puede autorizarse la matriculación de un alumno con certificado de nacimiento en lugar de partida de nacimiento, cuando el Registro Civil extienda este documento.

Certificados de vacunas: antivariólica, de esquema básico, Sabin oral y de vacuna antituberculosa, y, hasta los 12 años inclusive, el de vacuna antidiftérica. A partir de 1981 se exige vacuna antisarampionosa. Los certificados de vacunación no podrán ser retenidos, tras comprobar su validez, serán devueltos al interesado. (Leer esquema Cronológico de vacunación Boletín SNEP 172-173, pág.18 y 19)

Certificado de salud: expedido por la autoridad sanitaria oficial nacional que corresponda al lugar. De no existir autoridad sanitaria nacional por autoridad provincial, municipal o comunal, en este orden.

Documento Nacional de Identidad: En los establecimientos de enseñanza se inscribirá a los alumnos, adoptando como único número de registro, el de Documento Nacional de Identidad (art.1° Res.N° 1688/81).

Este documento es el expedido por el Registro Nacional de las Personas.

3. Matriculación de alumnos con reconocimientos de estudios realizados en el exterior.

El Dcto. 16737/57 posibilita la continuidad en nuestro país de estudios realizados en el exterior en colegios privados reconocidos por la autoridad escolar correspondiente o en establecimientos oficiales, pero la matriculación de los alumnos se realiza al inicio del término lectivo antes de la fecha en que el alumno hubiere perdido su condición de regular computándosele como inasistencias los días transcurridos entre el primer día de clases y la primera asistencia de los alumnos al establecimiento.

La promoción de los alumnos se ajustará a los puntos 13 y 14 del Régimen de Calificaciones, Exámenes y Promociones.

La matriculación de estos alumnos debe ser tramitada por ante este Organismo.

4. Matriculación de alumnos o parientes a cargo de funcionarios destacados fuera del país en Embajadas Argentinas o en Misión Oficial en el extranjero (Dcto.18880/46-art.90 y 92, Ley 20957/75- Ley 21462/75)

Si bien la matriculación de estos alumnos debe ser tramitada por ante este Organismo, se recuerda a los señores Rectores que la inscripción de los mismos se efectuará al término de la misión y podrá realizarse durante el transcurso del período escolar. En este caso la promoción se practicará computando únicamente los términos lectivos en que el alumno hubiere sido calificado y con el reconocimiento de los beneficios de la exención de exámenes.

5. Matriculación de los hijos o pupilos a cargo de diplomáticos, funcionarios de organismos internacionales (en misión oficial) y del personal administrativo y de maestranza de las sedes diplomáticas acreditadas ante nuestro Gobierno.

La matriculación de estos alumnos debe también ser tramitada ante este organismo.

La inscripción de los mismos podrá realizarse durante el transcurso del período escolar y gozarán o no del beneficio de la exención de los exámenes generales atento el momento de ingreso al establecimiento y el cumplimiento de los demás requisitos reglamentarios.

6. Matriculación de alumnos becarios

a) por "Youth for Understanding" o instituciones similares (Becas que abarcan, en su totalidad o en parte, los dos primeros bimestres del año lectivo). Para la matriculación de alumnos beneficiados por estas becas se observarán las normas siguientes: el alumno comunicará al Rectorado la obtención de la beca antes de la fecha de cierre de matriculación, previstas por el Instituto. Dentro de los seis días hábiles de su regreso al país solicitará su matriculación, presentando una constancia de los estudios cursados en el extranjero. Esta constancia, legalizada por las autoridades consulares argentinas en dicho país y ante los Ministerios de Relaciones Exteriores y Culto y de Cultura y Educación, deberá indicar las asignaturas o actividades cursadas, la asistencia y apreciación del establecimiento sobre la actuación y conducta observada por el becario.

El alumno deberá iniciar su asistencia a clase a más tardar el primer día hábil posterior al receso escolar de invierno.

La Rectoría inscribirá al alumno en condición de regular, en el curso al que hubiere sido promovido en nuestro país, computándosele las inasistencias incurridas en el establecimiento extranjero donde realizó estudios; aplicando el Régimen de reincorporación vigente. La documentación presentada, con el informe del Rectorado, será elevada a este Organismo.

b) por "American Field Service" y "Rotary Club Internacional" (becas comprendidas entre agosto y julio del año siguiente).

Para la reinscripcion de los alumnos becados se respetarán las normas siguientes: El alumno comunicará a las autoridades del Instituto la obtención de la beca y solicitará autorización para interrumpir los estudios y proseguirlos, a partir de igual fecha, en el próximo período lectivo.

Presentará, a su regreso al país, la constancia de los estudios cursados en el extranjero, debidamente legalizado ante las autoridades correspondientes.

Las autoridades del Instituto elevarán la documentación completa ante este Organismo agregada a la actuación iniciada en oportunidad de presentar el alumno la solicitud de interrupción de estudios.

A los efectos del cómputo de asistencias e inasistencias, el Rectorado tendrá en cuenta las registradas hasta el momento de la interrupción de los estudios y aquéllas en que incurriera a partir de la fecha de su reintegro, aplicándose el Régimen de reincorporaciones vigentes.

Con respecto a las calificaciones se tendrán en cuenta las obtenidas antes y después de su reingreso, observándose las disposiciones vigentes para la aprobación de las asignaturas y la promoción del alumno.

7. Cambio de idioma extranjero

Es competencia del Rectorado la matriculación de alumnos que, por razones justificadas, deben cambiar el idioma extranjero cursado (ver Boletín SNEP 139, pág.5/6).

A efectos de la correcta aplicación del punto 25 del Reglamento General de Calificaciones, Exámenes y Promociones, se tendrá en cuenta que cada asignatura de cada curso debe considerarse, de acuerdo con la estructuración de nuestros planes de estudios, en forma independiente. Ejemplo: si adeuda el idioma extranjero de primero y segundo año adeuda dos asignaturas).

Para idioma extranjero no existe disposición especial que autorice rendir varios cursos en un solo examen de madurez.

En consecuencia, el examen correspondiente a cada curso deberá rendirse separadamente y en forma correlativa, con las formalidades del Dcto.5146/63 (escrito y oral).

RECOMENDACIONES:

Es conveniente recordar las siguientes normas o sugerencias en cuanto a:

- Registros de asistencia de alumnos: En éstos se registrarán las asistencias e inasistencias diarias, tardanzas, retiros, etc. y su resumen mensual.
 - Abrir este Registro una vez clausurada la inscripción de alumnos. Se recuerda que en virtud de lo previsto en el Art. 164 del Reglamento General de Enseñanza dicha clausura se produce a los diez días hábiles después de iniciadas las clases.
 - Abrir un Registro para cada curso y división
 - Completar todos los datos personales del alumno en los folios iniciales y el de sus padres, tutores o encargados en los últimos. Si se adopta este procedimiento las hojas finales pueden dedicarse al registro de firmas de los responsables de los alumnos. De no emplearse ellas, se adoptará obligatoriamente otra forma para el registro completo de tales firmas.
 - Habilitar los días de actos patrios y anular con una línea roja los días correspondientes a sábados (si no se dictan clases) domingos, asuetos y feriados escolares.
 - Consignar la nómina de alumnos preferentemente por abecedario. Podrá hacerse en los Institutos mixtos una sola lista por orden alfabético o dos listas, una para cada sexo.
 - Consignar las altas, bajas, reincorporaciones, amonestaciones.
 - Cuando el alumno ingresa con pase durante el transcurso del término lectivo, se consignarán en este registro las inasistencias y sanciones anteriores y las inasistencias que pudieren mediar entre la fecha de extensión del pase y la primera asistencia en el Instituto de destino.
 - Mantener el registro al día; todos los días después de la primera hora de clase se consignará la asistencia de los alumnos conforme el parte diario. Art. 846 del Reglamento General de Enseñanza: "el registro de asistencia debe cerrarse a los 30 minutos de iniciadas las clases.
 - Establecer a fin de cada mes el detalle total de asistencias e inasistencias de cada alumno; este último total será trasladado al mes siguiente a la columna "Anterior"; el detalle total de asistencias e inasistencias del curso; su asistencia media y el porcentaje de asistencia.
Asistencia media: suma de todas las asistencias diarias de todos los alumnos divididos por el número de días hábiles:
Ej.: clase de 30 alumnos, 20 días hábiles
600 asistencias probables, reales 500
asistencias % $20 = 25$ asistencia media.
Porcentaje de asistencia: suma de todas las asistencias diarias de todos los alumnos, multiplicada por 100 y dividida por la suma de las asistencias más las inasistencias.
Ej.: clase de 30 alumnos, 20 días hábiles, 600 asistencias probables; reales 500 asistencias y 100 inasistencias = $500 \times 100 / 600 = 83,33$ porcentaje de asistencia.
Cuando el Instituto es mixto y se adoptan listas separadas los totales deben incluir a ambos: son totales del curso.
9. Conservar el registro de asistencia de alumnos durante dos años a contar del período lectivo siguiente al que pertenece (Documento de con-

servación transitoria, art.52, inc.b) punto 1. Dcto.371/64).

NOTA: La presente publicación sustituye la publicada en Boletín SNEP 130 /1978, pág. 4, 5, 6 y 7 en lo correspondiente a Nivel Medio.

DOCUMENTACION PARA EL SUPERVISOR PEDAGOGICO

El 30 de abril de cada año el Instituto confeccionará, en la forma que se indica, la siguiente documentación:

1. Nómina del personal directivo, y auxiliar de Docencia.

CARGO:	APELLIDO Y NOMBRES:	DOCUMENTO DE IDENTIDAD:		TITULO:	OTORGADO POR:	ANTIGUEDAD EN		
		TIPO	Nº			DOCENCIA MEDIA	INSTITUTO	CARGO

2. Nómina de profesores titulares, por curso:

Curso: _____; División: _____; Modalidad: _____; Turno: _____;

CARGO:	ASIGNATURA:	APELLIDO Y NOMBRES:	DOCUMENTO DE IDENTIDAD:		TITULO:	OTORGADO POR:	ANTIGUEDAD EN		
			TIPO	Nº			DOCENCIA MEDIA	INST.	CARGO

3. Nómina de personal suplente: una sola planilla, de acuerdo con el formulario del punto 2, más consignación del curso al lado de "Asignatura".

4. Detalle, por curso, de cada horario de actividades: En todos los casos, señalar nombre de la asignatura -estrictamente el del plan oficial-. Cuando en Instituto está incorporado al Régimen de Profesores Designados por Cargo Docente, horarios de actividades complementarias y otros de proyectos y cargos. Los horarios de Educación Física pueden confeccionarse en forma separada, o integrarse a los anteriores;

5. Nómina de alumnos: una por curso. Se indicará número de documento de identidad -si se trata de cédula, señalar Policía que la extendió; si corresponde, documento nacional de identidad-. En cada nómina se establecerá la fecha de egreso, o la del ingreso fuera del período de matriculación cuando ello corresponda, al lado del nombre del alumno;

6. Número total de obras en biblioteca: número de las incrementadas desde la anterior supervisión pedagógica; nómina de los textos incorporados desde entonces (título, autor, edición, editorial);

7. Nómina de material didáctico incrementado desde la anterior supervisión;

8. Los originales de esta documentación estarán firmados por el Representante Legal, el Rector y el Secretario, y llevarán sus sellos y el del Instituto. Serán retirados personalmente por el supervisor a quien se asignan las visitas al Instituto en el año.

Importante: Es necesario que con posterioridad al 30 de abril se proceda a actualizar todo dato de este material que sufra modificación.

.....

RESOLUCION MINISTERIAL N° 1754/82

INASISTENCIAS DE ALUMNOS POR
AFECCIONES CRONICAS

Buenos Aires, 18 noviembre 1982.

VISTO:

La situación creada por los alumnos de establecimientos educativos de nivel medio que solicitan justificación de inasistencias aisladas y reiteradas en el último trimestre del año lectivo, y

CONSIDERANDO:

Que la mayoría de ellas son motivadas por afecciones crónicas padecidas por dichos alumnos.

Por ello,

EL MINISTRO DE EDUCACION
RESUELVE

Art. 1°.- Los alumnos de establecimientos de nivel medio que padezcan afecciones crónicas deberán presentar ante el métrico escolar y las autoridades del establecimiento educacional, la certificación pertinente que constate dicha afección.

Art. 2°.- Los médicos de Sanidad Escolar no se encuentran autorizados a justificar inasistencias aisladas, menores de tres (3) días y acumuladas a lo largo del año, salvo en los casos a que se refiere el artículo 1°.

Art. 3°.- Las inasistencias señaladas deberán ser justificadas en un plazo no mayor de quince (15) días a partir de la fecha de la ausencia.

Art. 4°.- Regístrese, comuníquese a quienes corresponda y archívese.

CAYETANO A. LICCIARDO
MINISTRO DE EDUCACION

EDUCACION TECNICA

PLAN ELECTRONICA 383/81

-quienes aplican dicho plan en 1983 tendrán los primeros egresados- Los alumnos que por Res. CONET. 27/81 pudieron matricularse en 2do. año, provenían del plan Dcto. 1574/65, con más previas de las reglamentarias y las equivalencias señaladas deberán confeccionar los certificados de estudios así:

	Calif.	Fecha	Lugar
TEORIA DE LOS CIRCUITOS I			
ANALISIS MATEMATICO	Aprobada por equivalencia		
ELECTRONICA I	Calif.	Fecha	Lugar
TECN. DE LOS COMPONENTES ELECT.	"	"	"
LABORATORIO I	"	"	"
INGLES	Aprobada por equivalencia		
INSTRUCCION CIVICA	"	"	"
LITERATURA	"	"	"
EDUCACION FISICA	"	"	"
TALLER	"	"	"

-En OBSERVACIONES el alumno cursó 1er. año plan 1574/65 y por Res. CONET. 27/81 le fueron otorgadas equivalencias.



IMP O R T A N T E

A partir del término lectivo 1983, se establecen las siguientes modificaciones en cuanto a la elevación de documentación:

NIVEL MEDIO

1.- Nóminas de profesores a cargo de la asignatura Formación Moral y Cívica

Se deja sin efecto su remisión, por parte de los Institutos, atento que dicha individualización surge de las listas generales que presentan los establecimientos.

2.- Documentación referente a la creación de nuevos cursos, desdoblamientos y reaperturas

- La documentación referente a la creación de nuevos cursos por promoción requerida en el Art. 20, inciso b), c) y d) del Decreto N° 371/64, con la nómina de los nuevos cursos iniciados, será retenida en el Instituto: esta será entregada al Supervisor en oportunidad de su visita quien previa verificación la adjuntará al informe que presentará a la Superioridad.

Esta documentación será remitida al Organismo sólo si fuera solicitada expresamente.

- Con la documentación referente a los cursos por desdoblamientos y reaperturas que establece el Art. 24 del Decreto citado precedentemente, se procederá en la misma forma, cumpliéndose con la remisión en tiempo de la solicitud de su reconocimiento (dentro de los 10 días de iniciadas las clases).

- Nómina de alumnos actualizadas al 31 de Octubre -formulario 203- Sólo se confeccionarán y remitirán las nóminas de los alumnos de cursos terminales (no de los tres últimos cursos), especificando tipo de número de documento de identidad.

Vence el plazo para su remisión el 15 de noviembre de 1983 y es requisito indispensable para la legalización de los certificados de estudios.

3.- Comunicación de la suspensión de actividades por retiros espirituales

Se recuerda a los señores Rectores lo publicado en el Boletín SN EP N° 176-177 páginas 18 y 19.

CURSO SEMINARIO.

El Sector Perfeccionamiento Educativo de la D.I.E.P.E., realizará Cursos Seminarios sobre "Participación del preceptor en el Proceso Educativo, destinados a preceptores titulares y/o interinos que se desempeñan al frente de cursos en establecimientos del nivel medio pertenecientes a DINEMS, CONET, DINADEA, SNEP y Dirección Nacional de Educación Especial.

CURSO I del 19/4/83 al 7/6/83 -8,30 a 12,30-

CURSO II del 21/4/83 al 9/6/83 -14 a 18.-

INSCRIPCIÓN: 14 de marzo al 8 de abril-SECTOR PERFECCIONAMIENTO EDUCATIVO
DIRECCIÓN: Paraguay 1657, 4° Piso -TE.42-5847.

HORARIO: 14 a 18,30 - VACANTES LIMITADAS: 50.

REGIMEN DE LICENCIAS
JUSTIFICACIONES Y FRANQUICIAS

DECRETO Nº 3.413/79
Y SU REGLAMENTACION

RESOLUCION Nº 2183

Buenos Aires, 12 de diciembre de 1980

VISTO el Decreto Nº 3.413/79 por el cual se fija el Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias para los agentes comprendidos en el Régimen Jurídico Básico de la Función Pública, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 7º del Decreto Nº 3.413/79 faculta al suscripto a reglamentar la aplicación de sus normas.

Que por la Resolución S.G. Nº 10 del 27 de febrero de 1980 se constituyó una comisión integrada por un representante de la Subsecretaría General, un representante de la Dirección General de la Unidad Sectorial de la Reforma Administrativa y dos representantes de la Dirección General de Personal.

Que la Comisión introdujo al proyecto original las observaciones formuladas por la Dirección General de Asuntos Jurídicos, que aprobó la nueva versión por memorandum Nº 094/80.

El Ministro de Cultura y Educación

RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar la reglamentación del Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias que como Anexo I integra la presente.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese y archívese.

JUAN RAFAEL LLERENA AMADEO
Ministro de Cultura y Educación

RESOLUCION Nº 449-D.G.P.

Buenos Aires, 13 de marzo de 1981.

VISTO la Resolución Ministerial Nº 2183 del 12 de diciembre de 1980, por la que se reglamenta el Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias aprobado por decreto Nº 3413 del 28 de diciembre de 1979, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde adaptar dicho acto a las observaciones formuladas por el Tribunal de Cuentas de la Nación a fs. 116 del expediente Nº 59.117/80.

El Ministro de Cultura y Educación

RESUELVE:

Artículo 1º — Aclarar que en el artículo 9º de la Resolución Ministerial Nº 2183/80, el inciso n) debe leerse como inciso o).

Art. 2º — Reemplazar en el inciso g) del artículo 10 de la Resolución Ministerial Nº 2183/80 el artículo 177 de la ley Nº 20.744 por la parte pertinente del artículo 177 de la ley Nº 21.824 que se transcribe: "Prohibición de trabajar - Conservación del empleo. Queda prohibido el trabajo del personal femenino durante los CUARENTA Y CINCO (45) días anteriores al parto y hasta CUARENTA Y CINCO (45) días después del mismo. Sin embargo, la interesada podrá optar porque se le reduzca la licencia anterior al parto, que en tal caso no podrá ser inferior a TREINTA (30) días, el resto del período total de licencia se acumulará al período de descanso posterior al parto. En caso de nacimiento pre-término, se acumulará al descanso posterior todo el lapso de licencia que no se hubiera gozado antes del parto, de modo de completar los NOVENTA (90) días".

Art. 3º — Regístrese, comuníquese y archívese.

JUAN RAFAEL LLERENA AMADEO
Ministro de Cultura y Educación

MODIFICASE EL REGIMEN DE LICENCIAS, JUSTIFICACIONES Y FRANQUICIAS APROBADO POR EL DECRETO N° 3413/79

DECRETO N° 394

Bs. As., 6/5/82

VISTO el Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias aprobado por el Decreto N° 3.413 dictado el 28 de diciembre de 1979, y

CONSIDERANDO:

Que la experiencia recogida durante el curso de aplicación del citado ordenamiento aconseja introducir algunas modificaciones e incorporar nuevas normas, con el objeto de posibilitar la plena consecución de los propósitos que inspiraron su dictado. Que asimismo resulta propicia la oportunidad para adecuar sus prescripciones a la nueva estructura ministerial aprobada por la Ley número 22.520.

Por ello,

El PRESIDENTE de LA NACIÓN ARGENTINA. Decreto:

Artículo 1° - Modificase el Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias aprobado por el Decreto N° 3.413 de fecha 28 de diciembre de 1979, en la forma que se establece en los artículos siguientes:

Art. 2° - Sustitúyese el artículo 2°, Apartado II, primera parte, por el siguiente texto:

"El personal no permanente, ya sea de gabinete, contratado o transitorio, únicamente tendrá derecho a las licencias, justificaciones y franquicias previstas en las siguientes disposiciones".

Art. 3° - Sustitúyese en el artículo 2°, Apartado II, inciso h) "excesos de inasistencias", por h) "otras inasistencias".

Art. 4° - Agrégase como último párrafo del artículo 2°, inciso a) -"Términos", el que sigue:

"A pedido del interesado y siempre que por razones de servicio lo permitan, esta licencia podrá fraccionarse en dos (2) períodos".

Art. 5° - Sustitúyese el artículo 3°, inciso 5°, último párrafo, -"Transferencia", por el siguiente:

"Las licencias acumuladas podrán fraccionarse, independientemente, en la forma y condiciones previstas en el inciso a), parte final, del presente artículo".

Art. 6° - Agrégase como último párrafo del artículo 3°, inciso e) -"Licencia simultánea", el siguiente:

"Cuando se trate de agentes casados y ambos cónyuges residan en la Administración Pública Nacional, las respectivas licencias les serán otorgadas en forma simultánea, siempre que las necesidades del servicio lo permitan".

Art. 7° - Agrégase al artículo 3°, inciso 5°, primer párrafo, -"Antigüedad computable", el siguiente texto:

"como asimismo el período de incorporación al Servicio Militar Obligatorio".

Art. 8° - Sustitúyese el artículo 3°, inciso II, primer párrafo, por el siguiente:

"1) Períodos que no generen derecho a licencia

"Los períodos en que el agente no preste servicios por hallarse en uso de licencia por afecciones o lesiones de largo tratamiento, accidentes de trabajo o enfermedad profesional, y las sin goce de sueldo -excluida la licencia por maternidad- no generarán derecho a licencia anual ordinaria".

Art. 9° - Sustitúyese en el artículo 3°, inciso II, -"Postergación de licencias pendientes", la expresión "...y deberá usufructuarse dentro de los doce (12) meses en que se produce su reintegro al servicio" por la de "...y deberá usufructuarse dentro de los seis (6) meses a partir de la fecha en que se produzca su reintegro al servicio".

Art. 10 - Sustitúyese el artículo 3° inciso k), por el siguiente:

1) Interrupciones

"La licencia anual ordinaria solamente podrá interrumpirse por afecciones o lesiones de corto tratamiento para cuya atención se hubieren acordado más de cinco (5) días por afecciones o lesiones de largo tratamiento, enfermedad profesional, maternidad, fallecimiento de familiar, atención de los hijos menores o razones de servicio.

En esos supuestos, excluida la causal de razones de servicio, el agente deberá continuar en uso de la licencia anual ordinaria en forma inmediata a la finalización del lapso abarcado por la interrupción, cualquiera fuere el año calendario en que se produzca su reintegro al trabajo.

"En ninguno de estos casos se considerará que existe fraccionamiento.

"Si la interrupción se produjera por fallecimiento de un familiar, por el otorgamiento de licencia para atención de hijos menores, o por ambas causales, el lapso que reste usufructuar de la licencia ordinaria será adicionado al que correspondiera a dichos beneficios, pero en ningún caso el término total, computadas todas las causales, podrá exceder de cincuenta y cinco (55) días corridos".

Art. 11 - Sustitúyese el artículo 3°, inciso 1), último párrafo -"Del pago de las licencias", por el siguiente:

"En el caso de que la liquidación se demorara por causas no imputables al agente, ésta se efectuará en base a la categoría en que revistiera en oportunidad de su egreso y de acuerdo con la remuneración correspondiente a la misma, actualizada a la fecha de pago conforme a las normas vigentes en la materia".

Art. 12 - Sustitúyese el artículo 10, inciso II), por el siguiente:

1) Atención de hijos menores "El agente que tenga hijos de hasta siete (7) años de edad, en caso de fallecer la madre o la madrastra de los menores, tendrá derecho a treinta (30) días corridos de licencia, sin perjuicio de la que le pueda corresponder por fallecimiento".

Art. 13 - Sustitúyese el artículo 13, Apartado A, inciso a), por el siguiente:

A) Sin goce de haberes

a) Para rendir exámenes:

"Esta licencia se concederá por un lapso de veintiocho (28) días laborales para rendir exámenes de nivel terciario o de posgrado, incluidos los de ingreso, y de doce (12) días laborales para los de nivel secundario, en ambos casos por año calendario, siempre que los mismos se rindan en establecimientos de enseñanza oficial o incorporados o en universidades privadas reconocidas por el Gobierno de la Nación. Este beneficio será acordado en plazos de hasta seis (6) días por cada examen de nivel terciario o posgrado y de hasta tres (3) días para los secundarios.

"Dentro de los cinco (5) días hábiles de producido el reintegro al servicio, el agente deberá presentar el o los comprobantes de que ha rendido examen o, en su defecto, constancia que acredite haber iniciado los trámites para su obtención, extendidos por el respectivo establecimiento educacional.

"Si por cualquier causa no imputable al agente, los exámenes no se hubieran rendido en las fechas previstas, la presentación de los comprobantes o de las constancias respectivas deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de realización de los exámenes.

Art. 14 - Agrégase como último párrafo del artículo 13, apartado I, inciso b) -"Fallecimiento del agente o de sus allegados", el siguiente:

"Los términos previstos en este inciso comenzarán a contarse a partir del matrimonio civil o del religioso, a opción del agente".

Art. 15 - Agrégase como último párrafo del artículo 14, inciso b), -"Fallecimiento", el siguiente:

"Los términos previstos en este inciso, comenzarán a contarse a partir del día de producido el fallecimiento, del de la toma de conocimiento del mismo, o del de las exequias, a opción del agente".

Art. 16 - Sustitúyese el artículo 14, inciso f), por el siguiente:

1) Razones particulares

"Por razones particulares, mediante preaviso de por lo menos dos (2) días hábiles, se justificarán automáticamente hasta seis (6) días laborales por año calendario y no más de dos (2) por mes.

"De no mediar preaviso o éste se formulare fuera de término, la autoridad competente, en base a las razones invocadas podrá:

"- Justificar las inasistencias con goce de haberes.

"- Justificarlas sin goce de haberes.

"- No justificarlas.

"Las inasistencias justificadas sin goce de haberes se encuadrarán hasta su agotamiento, en las prescripciones del inciso h) del presente artículo, mientras que las que no se justifiquen harán lugar a las sanciones previstas por las disposiciones legales en v.gor".

Art. 17 - Sustitúyese el artículo 14, inciso h), por el siguiente:

1) Otras inasistencias

"Las inasistencias que no encuadren en ninguno de los incisos anteriores, pero que obedezcan a razones atendibles, se podrán justificar sin goce de sueldo hasta un máximo de seis (6) días por año calendario y no más de dos (2) por mes".

Art. 18 - En los artículos 7°, 10 inciso e); y 11 incisos a), c), e) y f), donde dice: "Secretaría de Estado de Salud Pública", debe decir: "Ministerio de Salud Pública y Medio Ambiente"; en el artículo 6°, donde dice: "Secretarías de Estado y de la Presidencia de la Nación", debe decir: "Secretarías de los Ministerios y de la Presidencia de la Nación"; y en el artículo 7°, donde dice: "Secretarías de Estado y de la Presidencia de la Nación", debe decir: "Secretarías de los Ministerios y de la Presidencia de la Nación".

Art. 19 - El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Salud Pública y Medio Ambiente.

Art. 20 - Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

GALTIERI

Róberta T. Armanan Horacio M. Rodríguez Castells Julio C. Pardele

REGIMEN DE LICENCIAS, JUSTIFICACIONES Y FRANQUICIAS
(DECRETO Nº 3413/79) Y SU REGLAMENTACION (R.M. Nº 2183/80)

REGIMEN
CAPITULO I

GENERALIDADES

Artículo 1º — Ambito de aplicación: Fijase el presente régimen de licencias, justificaciones y franquicias para el Personal Civil de la Administración Pública Nacional, que revise a en organismos centralizados y descentralizados, cualquiera sea su naturaleza jurídica, inclusive entidades financieras, servicios de cuentas especiales y planes de obras dependientes del Poder Ejecutivo Nacional y en los respectivos servicios de obras sociales, con las siguientes exclusiones:

- a) Personal diplomático en actividad comprendido en la Ley del Servicio Exterior de la Nación.
- b) Personal docente comprendido en estatutos especiales.
- c) Personal Civil de las Fuerzas Armadas, de Seguridad y Policiales.
- d) Personal sujeto a la Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 2º — Derechos:

I. — *Personal permanente.*

El personal permanente tendrá derecho a las licencias, justificaciones y franquicias previstas en el presente régimen a partir de la fecha de su incorporación, con las salvedades establecidas en el artículo 5º, "Derecho a licencia".

II. — *Personal no permanente.*

El personal no permanente únicamente tendrá derecho a las licencias, justificaciones y franquicias previstas en las siguientes disposiciones:

Art. 9º — Licencia anual ordinaria.

Art. 10.

- a) Afecciones o lesiones de corto tratamiento.
- b) Enfermedad en horas de labor.
- c) Afecciones o lesiones de largo tratamiento.
- d) Accidentes de trabajo.
- g) Maternidad.
- h) Tenencia con fines de adopción.
- i) Atención de hijos menores.
- j) Asistencia del grupo familiar.

REGLAMENTACION
CAPITULO I

GENERALIDADES

Artículo 1º —

Art. 2º —

Apartado I: Es personal permanente el que revista con carácter titular.

Apartado II: Es personal no permanente el que revista con carácter de integrante de gabinete, transitorio o contratado, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 11 de la Ley Nº 22.140.

REGIMEN

REGLAMENTACION

Art. 13.

I. — Con goce de haberes.

- a) Para rendir exámenes.
- d) Matrimonio del agente o de sus hijos.
- e) Para actividades deportivas no reñadas.

Art. 14.

- a) Nacimiento.
- b) Fallecimiento.
- c) Razones especiales.
- d) Donación de sangre.
- e) Revisación previa para el servicio militar obligatorio.
- f) Razones particulares.
- g) Mesas examinadoras.
- h) Exceso de inasistencias.

Art. 15.

- b) Reducción horaria para agentes madres de lactantes.
- c) Asistencia a congresos.

Art. 32 — *Vencimiento por cese*: Las licencias, justificaciones y franquicias a que tiene derecho el personal no permanente, caducarán automáticamente al cesar en sus funciones.

La caducidad comprende las licencias no utilizadas o las que se estuvieran utilizando al momento de producirse el referido supuesto. La licencia anual ordinaria no utilizada deberá serle abonada.

Art. 42 — *Personal adscripto*: Al personal adscripto se le aplicarán en materia de licencia, justificaciones y franquicias las disposiciones vigentes en el organismo de origen. Las siguientes licencias: anual ordinaria, afecciones o lesiones de corto tratamiento, enfermedad en horas de labor, asistencia del grupo familiar, para rendir exámenes y por matrimonio del agente o de sus hijos, como así también la justificación de inasistencias y las franquicias horarias, serán acordadas por las autoridades competentes del organismo en el que dicho personal se desempeña y comunicadas oportunamente a la jurisdicción de procedencia.

Las licencias por otros conceptos le serán concedidas por el organismo del cual dependa presupuestariamente.

Art. 52 — *Derecho a licencia*: El agente que cuenta con el respectivo certificado de aptitud definitivo tendrá derecho, desde la fecha de su

Art. 32 —

Art. 42 —

Art. 52 — Como procedimiento general, la toma de posesión del cargo quedará sujeta a la recepción del certificado de aptitud provi-

REGIMEN

incorporación, a utilizar las licencias regladas en el presente régimen, salvo aquellas para las cuales se requiere una determinada antigüedad.

En el caso de que el certificado de aptitud sea de carácter provisorio, no tendrá derecho a la prevista en el Artículo 10, inciso c) "afeciones o lesiones de largo tratamiento".

Art. 69 — Delegación de facultades: Facúltase a los Señores Ministros, Secretarios de Estado y de la Presidencia de la Nación, Jefe de la Casa Militar y titulares de los organismos descentralizados, para determinar los funcionarios que tendrán a su cargo la concesión de las licencias contempladas en el presente decreto, con excepción de la prevista en el artículo 13-I-b-) "para realizar estudios o investigaciones", que será otorgada por dichas autoridades superiores.

Art. 70 — Organismo de interpretación reglamentaria: Facúltase a la Secretaría General de la Presidencia de la Nación para dictar las pertinentes normas aclaratorias e interpretativas del presente decreto, previa intervención de la Secretaría de Estado de Salud Pública en los asuntos que resulten de su competencia.

Los Ministerios, Secretarías de Estado y de la Presidencia de la Nación, Casa Militar y organismos descentralizados, cualquiera sea su naturaleza jurídica, podrán, de acuerdo con las necesidades de sus servicios, reglamentar la aplicación de las normas del presente decreto.

Art. 80 — Beneficios previstos: Los agentes tendrán derecho a las licencias, justificaciones y franquicias que se enuncian seguidamente, con arreglo a las normas que para cada caso se establecen en los siguientes capítulos:

- II. — Licencia anual ordinaria.
- III. — Licencias especiales para la recuperación de la salud y por maternidad.
- IV. — Licencias extraordinarias.
- V. — Justificación de inasistencias.
- VI. — Franquicias.

CAPITULO II

LICENCIA ANUAL ORDINARIA

Artículo 90 — Requisitos para su concesión: La licencia anual ordinaria se acordará por año vencido.

REGLAMENTACION

sorio o definitivo. En los casos que demanden el desempeño del agente con anterioridad a la recepción del certificado no se le concederá licencia alguna y las inasistencias en que incurriere por causa debidamente acreditada se le justificarán sin goce de haberes.

Art. 69 —

Art. 70 —

Art. 80 —

CAPITULO II

LICENCIA ANUAL ORDINARIA

Art. 90 —

REGIMEN

El período de licencia se otorgará con goce íntegro de haberes, siendo obligatoria su concesión y utilización de acuerdo a las siguientes normas:

a) Términos.

El término de esta licencia será fijado en relación con la antigüedad que registre el agente al 31 de diciembre de año al que corresponda el beneficio y de acuerdo a la siguiente escala:

1. Hasta CINCO (5) años de antigüedad: VEINTE (20) días corridos.
2. Hasta DIEZ (10) años de antigüedad: VEINTICINCO (25) días corridos.
3. Hasta QUINCE (15) años de antigüedad: TREINTA (30) días corridos.
4. Más de QUINCE (15) años de antigüedad: TREINTA Y CINCO (35) días corridos.

b) Fecha de utilización.

A los efectos del otorgamiento de esta licencia se considerará el período comprendido entre el 1º de diciembre de año al que corresponde y el 30 de noviembre del año siguiente. Esta licencia deberá usufructuarse dentro del lapso antedicho, y se concederá en todos los casos conforme a las necesidades del servicio. Las solicitudes de licencia deberá ser resueltas dentro de los QUINCE (15) días de interpuestas.

c) Transferencia.

Podrá ser transferida íntegra o parcialmente al año siguiente, por la autoridad facultada a acordarla, cuando concurren circunstancias fundadas en razones de servicio que hagan imprescindible adoptar esa medida, no pudiendo, por esta causal, aplazarse por más de UN (1) año. A pedido del interesado podrá fraccionarse en DOS (2) períodos, facultad aplicable inclusive, en forma independiente, a las licencias acumuladas.

d) Receso anual.

En las dependencias que tuvieran receso funcional anual, se dispondrá que todo o la mayor parte del personal use la licencia que le corresponda, en dicha época,

REGLAMENTACION

Inciso a): Los términos de la licencia anual se computarán en días corridos para todos los agentes aún para aquellos cuya prestación de servicios se realice por horas o días discontinuos. En todos los casos, el período de licencia comenzará en día laborable.

Inciso b): Se podrá otorgar esta licencia a partir del 1º de diciembre del año al que corresponda el beneficio, aún cuando la antigüedad requerida se cump'a el 31 de diciembre de dicho año. Exceptuase al personal recientemente ingresado que al 1º de diciembre no hubiese cumplido la antigüedad mínima para tener derecho a licencia.

Inciso c): El agente deberá presentar su solicitud de licencia con una antelación no menor de TREINTA (30) días a la iniciación de la misma. Sólo podrá justificarse la transferencia total o parcial al año siguiente mediante acto administrativo que se dictará en el mismo formulario de solicitud de licencia. El personal que tuviere pendiente toda o parte de esta licencia transferida desde el período anterior, podrá optar por su fraccionamiento en DOS (2) períodos, sin perjuicio del fraccionamiento a que tiene derecho respecto a la licencia correspondiente al último año de servicios.

Inciso d): El período de receso funcional en los establecimientos de enseñanza comprende los meses de enero y febrero para aquellos que funcionan de marzo a diciembre y los de julio y agosto para los que lo hacen de setiembre a junio. El personal no docente de los establecimientos de enseñanza deberá hacer uso de su licencia ordinaria por descanso anual durante el período de receso funcional

REGIMEN

e) *Licencia simultánea.*

Cuando el agente sea titular de más de un cargo en organismos de la Administración Pública Nacional y siempre que las necesidades del servicio lo permitan, se le concederán las licencias en forma simultánea.

f) *Antigüedad mínima para ingresante y reingresante.*

El personal deberá hacer uso del derecho a la licencia a partir del período indicado en el inciso b) siguiente a la fecha de su ingreso o reingreso en la Administración Pública Nacional, siempre que con anterioridad a la iniciación de dicho período haya prestado servicios por un lapso no inferior a TRES (3) meses, en cuyo supuesto le corresponderá una licencia proporcional al tiempo trabajado.

De registrar una prestación menor, el derecho a la licencia recién le alcanzará en el período subsiguiente, oportunidad en que se le otorgará, juntamente con los días de licencia anual que le correspondan, la parte proporcional al tiempo trabajado en el año de su ingreso o reingreso.

A ese efecto se computará UNA DECIMA PARTE (1/12) de la licencia anual que corresponda, por cada mes o fracción mayor de QUINCE (15) días trabajados. Se tomarán en cuenta en el total resultante las cifras enteras de días, desechándose las fracciones inferiores a CINCUENTA (50) centésimos y computándose como UN (1) día las que excedan esa proporción.

REGLAMENTACION

En el transcurso de éste, podrá efectuarse el fraccionamiento. Aquella parte del personal que, por razones de servicio o en virtud de lo prescripto en el presente inciso, no goce de la licencia en el período de receso funcional anual, podrá hacer uso de la misma durante el período de receso escolar por vacaciones de invierno. De no usarla en los períodos mencionados precedentemente, su solicitud de licencia deberá contar con propuesta favorable y fundada del director del establecimiento y aprobada por la Dirección General de Personal del Ministerio de Cultura y Educación o el Departamento de Personal del Consejo Nacional de Educación Técnica, según corresponda.

Inciso e): El personal de la Administración Pública que se desempeña además como docente o instructor de capacitación gozará de esta licencia, en forma simultánea, durante los períodos de receso correspondientes a estos dos últimos tipos de tarea.

Inciso f): Si el total resultante de calcular la licencia anual proporcional arroja una fracción igual a CINCUENTA (50) centésimos o superior, se computará como (1) día.

REGIMEN

g) *Antigüedad computable.*

Para establecer la antigüedad del agente se computarán los años de servicio prestados en organismos del Gobierno Nacional, Provincial, Municipal y organismos o entes interestatales, incluso los "ad-honorem" en entidades privadas y por cuenta propia. A los efectos del reconocimiento de la antigüedad acreditada en entidades privadas y hasta tanto la correspondiente Caja extienda las respectivas certificaciones, los agentes deben presentar una declaración jurada acompañada con una constancia extendida por el o los empleadores en la que se certifiquen los servicios prestados a partir de los DIECISEIS (16) años de edad, el reconocimiento de la antigüedad de servicios prestados por cuenta propia (trabajadores independientes, profesionales, empresarios) sólo será procedente en base a las constancias que acrediten la efectivización de aportes efectuados a la Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos.

h) *Jubilados y Retirados.*

Al personal jubilado o retirado que ocupe cargos en la Administración Pública Nacional, se le computará, a los efectos del inciso a) "términos", la antigüedad que le fuera considerada para obtener el beneficio de pasividad. A este fin se tendrán en cuenta únicamente los años de servicios efectivos.

i) *Periodos que no generan derecho a licencia.*

No se otorgará licencia anual ordinaria por los periodos en que el agente no preste servicios por hallarse en uso de licencia sin goce de sueldo —excluida la licencia por maternidad— o con goce de CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de haberes. Tampoco se otorgará por los periodos en que el agente se encuentre incorporado a las Fuerzas Armadas, de Seguridad o Policiales, o en uso de las licencias previstas en el artículo 13, apartado II, inciso a) "ejercicio transitorio de otros cargos" y e) "cargos, horas de cátedras salvo en el caso que acrediten en su transcurso no hubieren hecho uso de ese beneficio.

j) *Postergación de licencias pendientes.*

El agente que hubiere podido gozar de la licencia anual ordinaria dentro del pe-

REGLAMENTACION

Inciso g): Las certificaciones de servicios que sean suscriptas por funcionarios de organismos provinciales, municipales y entes interestatales, deberán ser autenticadas por el Ministerio del Interior, trámite que quedará a cargo del interesado.

Los agentes deberán elevar la declaración jurada para el reconocimiento de los servicios prestados en entidades privadas, acompañada de las constancias extendidas por los empleadores y de constancia de iniciación del trámite ante la caja respectiva, el que deberá quedar concluido dentro del año en que se haya efectuado la presentación. En caso contrario el agente no podrá gozar de futuras licencias en proporción a los servicios no acreditados, sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponder.

Inciso h):

Inciso i): El uso de cualquier tipo de licencia sin goce de sueldo —excluida la correspondiente a maternidad— o de licencia con goce de CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de haberes, determinará que se deduzca del periodo de licencia que corresponda al agente, según su antigüedad, una décava parte por mes o fracción mayor de QUINCE (15) días en que no preste servicios.

La constancia que presente el agente para tener derecho a licencia anual ordinaria en la dependencia de origen, deberá acreditar que durante el ejercicio transitorio de otros cargos, o de cargos, horas de cátedra, no gozó de la misma ni percibió haberes por este rubro.

Inciso j): Aquellos agentes que se desempeñan en dependencias que tengan receso funcional, deberán hacer uso de su licencia anual

REGIMEN

riodo correspondiente, por iniciar licencia por afecciones o lesiones de largo tratamiento, accidente de trabajo o enfermedad profesional, maternidad, estudios o investigaciones científicas, técnicas o culturales o incorporación a las Fuerzas Armadas, de Seguridad o Policiales, mantendrá el derecho a la licencia que le hubiere quedado pendiente y deberá usufruirla dentro de los DOCE (12) meses en que se produzca su reintegro al servicio.

k) Interrupciones.

La licencia anual ordinaria, solamente podrá interrumpirse por afecciones o lesiones de corto tratamiento para cuya atención se hubieren acordado más de CINCO (5) días, por afecciones o lesiones de largo tratamiento, enfermedad profesional, maternidad o razones de servicio.

En esos supuestos, excluidas las causas de razones de servicio y maternidad, el agente deberá continuar en uso de la licencia interrumpida en forma inmediata al alta médica respectiva, cualquiera sea el año calendario en que se produzca su reingreso al trabajo.

En ninguno de los casos se considerará que existe fraccionamiento.

l) Del pago de las licencias.

Al agente que presente renuncia a su cargo o sea separado de la Administración Pública Nacional por cualquier causa, se le liquidará el importe correspondiente a la licencia anual ordinaria que pudiera tener pendiente de utilización, incluida la parte de licencia proporcional al tiempo trabajado en el año calendario en que se produzca la baja, la que se estimará mediante el procedimiento previsto en los dos últimos párrafos del inciso f) "antigüedad mínima para ingresante y reingresante". En el caso que la liquidación se demorara por causas no imputables al agente, ésta se efectuará en base a la categoría en que revistaba en oportunidad de su egreso y de acuerdo a la remuneración correspondiente a la misma en la fecha de pago.

m) Forma de liquidación para personal retirado a jornal o a destajo.

La liquidación de haberes por el tiempo de duración de las licencias se practicará

REGLAMENTACION

ordinaria postergada, de conformidad con lo prescripto por el artículo 9, inciso d).

Inciso k): Cuando las licencias contempladas en el artículo 10, inciso a), c), d) y g) abarquen el receso funcional o parte de dicho receso, la fracción que quedare pendiente de licencia anual ordinaria, deberá ser utilizada a partir de la finalización del periodo acordado para el tratamiento de salud o maternidad

Inciso l): Si el cómputo de la parte de licencia proporcional al tiempo trabajado en el año en que produzca la baja, arroja una fracción igual a CINCUENTA (50) centésimos o superior, se considerará como UN (1) día a los efectos del pago.

Inciso m):

REGIMEN

a) *Afecciones o lesiones de corto tratamiento.*

Para la atención de afecciones o lesiones de corto tratamiento, que inhabiliten para el desempeño del trabajo, incluidas operaciones quirúrgicas menores, se concederá hasta CUARENTA Y CINCO (45) días corridos de licencia por año calendario, en forma continua o discontinua, con percepción íntegra de haberes. Vencido este plazo, cualquier otra licencia que sea necesario acordar en el curso del año por las causales enunciadas, será sin goce de haberes.

b) *Enfermedad en horas de labor.*

Si por enfermedad, el agente debiera retirarse del servicio, se considerará el día como licencia por enfermedad de corto tratamiento si hubiere transcurrido menos de media jornada de labor y se le concederá permiso de salida, sin reposición horaria, cuando hubiere trabajado más de media jornada.

c) *Afecciones o lesiones de largo tratamiento.*

Para la atención de afecciones o lesiones de largo tratamiento que inhabiliten para el desempeño del trabajo y para los casos de intervenciones quirúrgicas no comprendidas en el inciso a) "afecciones o lesiones de corto tratamiento"; hasta DOS (2) años con goce íntegro de haberes, UN (1) año con el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) y UN (1) año sin goce de haberes, vencido el cual quedará extinguida la relación de empleo. Para el otorgamiento de esta licencia no será necesario agotar previamente los CUARENTA Y CINCO (45) días a que se refiere el inciso a) "afecciones o lesiones de corto tratamiento".

d) *Accidentes de Trabajo.*

Por cada accidente de trabajo o enfermedad profesional, se concederá hasta DOS (2) años con goce íntegro de haberes, UN (1) año con el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) y UN (1) año sin

REGLAMENTACION

cederán simultáneamente en todos los cargos en que revista. El agente queda obligado a gestionar este tipo de licencia, cualquiera fuere su situación de revista, ante el organismo en que cuente con mayor antigüedad. En caso que la antigüedad sea igual, deberá tramitarse en el cargo de mayor jerarquía presupuestaria.

Inciso a): Las licencias y prórrogas solicitadas conforme con lo determinado por el presente inciso serán aconsejadas por la autoridad médica competente. En aquellos casos en que el agente cumpla funciones en días alternados, la licencia se computará en días corridos.

Inciso b):

Inciso c):

Inciso d):

REGIMEN

goce de haberes, vencido el cual, quedará extinguida la relación de empleo.

Los sueldos percibidos en virtud del presente inciso, no son deducibles de los montos que por aplicación de otras disposiciones legales corresponda abonar en concepto de indemnización por dichas causales.

e) *Incapacidad.*

Cuando se compruebe que las lesiones o enfermedades por las que se hubiera acordado licencia con arreglo a lo previsto en los incisos c) "afecciones o lesiones de largo tratamiento" y d) "accidentes de trabajo", son irreversibles o han tomado un carácter definitivo, los agentes afectados serán reconocidos por una junta médica de la Secretaría de Estado de Salud Pública, la que determinará el grado de capacidad laborativa de los mismos, aconsejando en su caso el tipo de funciones que podrán desempeñar, como así también el horario a cumplir, que no podrá ser inferior a CUATRO (4) horas diarias. Esta excepción se acordará con goce íntegro de haberes por un lapso que no podrá extenderse por más de UN (1) año en todo el curso de su carrera.

En caso de que la incapacidad dictaminada sea total, se aplicarán las leyes de seguridad social.

f) *Anticipo del haber de pasividad*

En el supuesto que la incapacidad esté amparada con jubilación por invalidez a partir del momento que así se determine y hasta la fecha en que el organismo previsional respectivo acuerde el beneficio, se le abonará el NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95 %) del monto que se estime le corresponda como haber jubilatorio, por un plazo máximo de DOCE (12) mes.s. Este importe se liquidará con carácter de anticipo del haber de pasividad y el mismo deberá ser reintegrado por el organismo previsional al que efectuó el pago.

g) *Maternidad.*

Las licencias por maternidad, se acordarán conforme a las Leyes vigentes. A petición de parte y previa certificación de autoridad médica competente que así lo aconseje, podrá acordarse cambio de destino o de tareas a partir de la con-

REGLAMENTACION

Inciso e): Determinada por la Junta Médica de Salud Pública de la Nación, la procedencia del desempeño en otras tareas que no sean las habituales —por disminución de la capacidad laborativa del agente—, el jefe de la dependencia en que revista le asignará funciones "ad referendum" de la Dirección General de Personal del Ministerio de Cultura y Educación o del Departamento de Personal del Consejo Nacional de Educación Técnica, según corresponda.

Al tomar conocimiento de la incapacidad total y definitiva dictaminada por la Junta Médica, el organismo del cual dependa presupuestariamente el agente, deberá extender —dentro de los DIEZ (10) días hábiles posteriores— los certificados de servicios respectivos. Las Certificaciones que deban extenderse al personal que revista en organismos de la administración central del Ministerio, serán confeccionadas por intermedio de la Dirección General de Personal.

Inciso f):

Inciso g): El estado de maternidad debe ser constatado por autoridad médica competente y, por consiguiente, es obligación de la agente presentarse en tiempo oportuno para gestionar la licencia por parto. La convalidación de esta licencia se realizará mediante la presentación de la partida de nacimiento o de

REGIMEN

cepción y hasta el comienzo de la licencia por maternidad.

En caso de parto múltiple, el período siguiente al parto se ampliará en DIEZ (10) días corridos por cada alumbramiento posterior al primero.

En el supuesto de parto diferido se ajustará la fecha inicial de la licencia, justificándose los días previos a la iniciación real de la misma, con arreglo a lo previsto en el artículo 10, inciso a) "afecciones o lesiones de corto tratamiento" o c) "afecciones o lesiones de largo tratamiento". La Disposición precedente será también de aplicación en los casos de partos con fetos muertos

h) *Tenencia con fines de adopción.*

El agente mujer que acredite que se le ha otorgado la tenencia de uno o más niños de hasta SIETE (7) años de edad con fines de adopción, se le concederá licencia especial con goce de haberes por un término de SESENTA (60) días corridos, a partir del día hábil siguiente al de haberse dispuesto la misma.

i) *Atención de hijos menores.*

El agente cuya esposa fallezca y tenga hijos menores de hasta SIETE (7) años de edad, tendrá derecho a TREINTA (30) días corridos de licencia, sin perjuicio de la que le corresponda por duelo.

j) *Atención del grupo familiar.*

Para atención de un miembro del grupo familiar que se encuentre enfermo o accidentado y requiera la atención personal del agente, hasta VEINTE (20) días corridos por año calendario, continuos o discontinuos, con goce de haberes.

Este plazo podrá prorrogarse sin goce de sueldo hasta un máximo de NOVENTA (90) días más.

En el certificado de enfermedad respectivo, la autoridad que lo extienda deberá consignar la identidad del paciente.

k) *Declaración jurada sobre el grupo familiar.*

Los agentes comprendidos en el presente régimen quedan obligados a presentar

REGLAMENTACION

defunción para los nacidos muertos. En organismos que tengan receso funcional es computable el período que transcurra dentro del mismo.

Se transcribe con fines reglamentarios el Artículo Nº 177 de la Ley Nº 21.824 "Prohibición de trabajar - conservación del empleo. Queda prohibido el trabajo del personal femenino durante los CUARENTA Y CINCO (45) días anteriores al parto y hasta CUARENTA Y CINCO (45) días después del mismo. Sin embargo, la interesada podrá optar por que se le reduzca la licencia anterior al parto que en tal caso no podrá ser inferior a TREINTA (30) días, el resto del período total de licencia se acumulará al período de descanso posterior al parto. En caso de nacimiento pre-término, se acumulará al descanso posterior todo el lapso de licencia que no se hubiera gozado antes del parto, de modo de completar los NOVENTA (90) días".

Inciso h): En los casos en que por cualquier causa, deban reintegrarse el o los niños a la respectiva institución, esta licencia caducará automáticamente a partir del día hábil siguiente, debiendo la agente presentar constancia que acredite la fecha del reintegro.

Inciso i): Los TREINTA (30) días que se otorgan por este concepto, se computarán a partir del día siguiente a la finalización de la licencia por duelo, sea éste hábil o no.

Inciso j): En caso de extravío de la documentación del enfermo, la identidad se acreditará mediante copia de la denuncia policial.

Inciso k): A los efectos del otorgamiento de licencia para atención del núcleo familiar, éste se considerará integrado por el cónyuge y parientes consanguíneos y afines hasta el

REGIMEN

ante los respectivos servicios de personal, una declaración jurada en la que consignarán los datos de las personas que integran su grupo familiar, entendiéndose por tales aquéllas que dependan de su atención y cuidado.

1) *Incompatibilidad.*

Las licencias comprendidas en este artículo son incompatibles con el desempeño de cualquier función pública o privada. Las incompatibilidades de este orden darán lugar al descuento de los haberes devengados durante el período de licencia usufructuado, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder.

Art. 11. — Condiciones generales: El otorgamiento de las licencias especiales para tratamiento de la salud se ajustará a las siguientes disposiciones:

a) *Organismos competentes.*

Será de competencia de la Secretaría de Estado de Salud Pública la concesión y fiscalización de las licencias comprendidas en el presente capítulo, como así también la reducción horaria y el cambio de tareas o destino previstos en el artículo 10, inciso c) "incapacidad" y g) "maternidad".

Los organismos comprendidos en el artículo 10, que cuentan con servicios médicos de fiscalización suficientes, deberán solicitar a la Secretaría de Estado de Salud Pública la autorización para conceder las licencias previstas en el artículo 10, incisos a) "afecciones o lesiones de corto tratamiento" y j) "asistencia del grupo familiar", y resolver las situaciones referidas a licencias por maternidad. Quedan exceptuadas de lo dispuesto precedentemente, aquellas dependencias que a la fecha se encuentran habilitadas por disposiciones anteriores.

REGLAMENTACION

segundo grado que vivan con el agente y dependan exclusivamente de su atención y cuidado; y padres e hijos de aquél aunque no vivan en el mismo domicilio siempre que se trate del único familiar para atenderlos y cuidarlos en caso de enfermedad.

Inciso 1):

Inciso a): Las licencias previstas en el Artículo 10, incisos a), g) y j) serán aconsejadas por la Administración de Sanidad Escolar. Las restantes licencias para el tratamiento de salud serán aconsejadas por la Secretaría de Estado de Salud Pública. Todos los agentes que revisten en dependencias situadas a CUA RENTA (40) o menos kilómetros de la Capital Federal, deberán someterse también a los organismos citados en los párrafos precedentes que se encuentran ubicados en dicha metrópoli. El personal que preste servicios en dependencias ubicadas en las provincias, deberá someterse al Centro Nacional de Reconocimientos Médicos más cercano al domicilio del organismo en que se desempeña, para aquellas licencias que sean de su competencia. En las localidades donde no existan delegaciones de los organismos citados precedentemente, el agente deberá someterse, para la obtención de las licencias por enfermedad, a los servicios médicos que se detallan a continuación, respetando el orden de prelación que se indica:

1. Servicio médico de otra repartición nacional distinta a aquella en que presta servicios.
2. Servicio médico de repartición provincial.
3. Servicio médico de reparticiones municipales.
4. Médico de policía del lugar.
5. Médico particular cuya firma será referendada por la autoridad policial del lugar.

REGIMEN

- b) *Servicios médicos competentes.*
Las licencias y franquicias por razones de salud o maternidad previstas en el presente régimen, no podrán ser acordadas, en ningún caso, por servicios médicos que dependan jerárquica o funcionalmente de Obras Sociales o Mutuales.
- c) *Certificado de aptitud psicofísica.*
La Secretaría de Estado de Salud Pública es la única autoridad competente para expedir al aspirante el certificado de aptitud requerido para ingresar a la Administración Pública Nacional. Si del correspondiente examen surgieran reparos para otorgarle el certificado definitivo de aptitud, podrá extendersele uno de carácter provisorio, renovable periódicamente por lapsos que en total no excedan los CIENTO OCHENTA (180) días corridos, a cuyo vencimiento corresponderá expedirse en forma definitiva sobre la aptitud del agente.
En caso de que el dictamen médico determinara que no reúne las condiciones psicofísicas requeridas para el cargo, deberá cancelarse la designación.
- d) *Acumulación de periodos de licencia.*
Cuando el agente se reintegre al servicio agotado el término máximo de la licencia prevista en el artículo 10, inciso c) "afecciones o lesiones de largo tratamiento", no podrá utilizar una nueva licencia de este carácter hasta después de transcurridos TRES (3) años de servicio.
Cuando dicha licencia se otorgue por periodos discontinuos, los mismos se irán acumulando hasta cumplir los plazos indicados, siempre que entre los periodos no medie un término de TRES (3) años sin haber hecho uso de licencias de este tipo. De darse este supuesto aquellos no serán considerados y el agente tendrá derecho a la licencia total a que se refiere dicho inciso.
- e) *Denuncia de accidentes.*
La denuncia de accidente de trabajo deberá efectuarse de inmediato ante el organismo en que se desempeña el agente y ante la autoridad policial, cuando éste ocurra en la vía pública, dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de producido el accidente, salvo que por razones de fuerza mayor, debidamente justificadas, no pudieran cumplimentarse

REGLAMENTACION

Inciso b):

Inciso c):

Inciso d): El agente no podrá reintegrarse a sus tareas hasta que la autoridad a cargo de la dependencia en que presta servicios tome conocimiento del certificado de alta que expedirá la Secretaría de Estado de Salud Pública de la Nación, único organismo facultado a tal fin.

Inciso e):

REGIMEN

en término dichas comunicaciones en cuyo caso deberán realizarse inmediatamente de desaparecidas aque las causas. Cualquier accidente sufrido por el agente en el trayecto de ida o regreso entre su domicilio y el lugar de trabajo, siempre que no hubiese sido interrumpido en beneficio del agente, será causal para incluir la licencia que fuese necesario concederle, con cargo al artículo 10, inciso d) "accidentes de Trabajo".

El organismo donde revista el agente deberá remitir a la Secretaría de Estado de Salud Pública copia autenticada del acta de denuncia del accidente, dentro de los TREINTA (30) días corridos de ocurrido aquél.

f) Gastos de asistencia

En los casos comprendidos en el artículo 10, inciso d) "accidentes de trabajo", los gastos de asistencia médica y los elementos terapéuticos necesarios para la atención del agente estarán a cargo del Organismo en el cual el mismo reviste, en todos los aspectos que no sean solventados por los respectivos seguros sociales.

g) Agentes fuera de su residencia.

El agente que solicitara licencia por razones de salud o maternidad y que se encontrara en el país fuera de su residencia habitual, en un lugar en que no hubiera delegación médica de la Secretaría de Estado de Salud Pública o del organismo a que pertenece, o de otro nacional, provincial o municipal, deberá acompañar la certificación del médico de policía del lugar, y si no hubiere, de médico particular, refrendada por autoridad policial. A efectos de mejor proveer, deberá adjuntar asimismo todos los elementos de juicio que permitan al servicio médico establecer la existencia real de la causal invocada.

h) Agentes en el extranjero

Cuando un agente se encontrara en el extranjero y solicitara licencia por enfermedad, deberá presentar o remitir para su justificación, al servicio médico competente, los certificados extendidos por autoridades médicas oficiales del país donde se encontrare, legalizados por el Consulado de la República Argentina. De no existir las autoridades a que se hace

REGLAMENTACION

Inciso f)

Inciso g). En los casos contemplados en este inciso, deberá seguirse el procedimiento indicado en la reglamentación del Artículo 11 inciso a).

Inciso h). La certificación médica con la historia clínica completa y demás antecedentes, deberá ser visada por la autoridad consular y remitida por el agente, conjuntamente con su pedido de licencia al organismo donde presta servicios, el que a su vez cursará dichos antecedentes a la Secretaría de Estado de Salud Pública de la Nación. No será obligatorio en este caso el uso del formulario reglamentario.

REGIMEN

referencia, el interesado recabará ante la policía del lugar una constancia que acredite tal supuesto, teniendo entonces validez el certificado de médico particular, legalizado por el Consulado de la República Argentina.

i) *Prohibición de ausentarse.*

Los agentes en uso de las licencias previstas en los incisos a) "afecciones o lesiones de corto tratamiento", c) "afecciones o lesiones de largo tratamiento", d) "accidentes de trabajo" y j) "asistencia del grupo familiar", del artículo 10, no podrán ausentarse del lugar de su residencia o en su caso de la del familiar enfermo sin autorización del servicio médico que hubiera acordado la respectiva licencia. De no cumplir con ese requisito la misma le será considerada sin goce de sueldo a partir de la fecha en que se compruebe la falta, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

j) *Cancelación por restablecimiento.*

Las licencias concedidas por causas de enfermedad o accidentes podrán ser canceladas si las autoridades médicas respectivas estimaren que se ha operado el restablecimiento total antes de lo previsto.

El agente que antes de vencido el término de la licencia se considere en condiciones de prestar servicios, deberá solicitar su reincorporación.

k) *Jornada múltiple.*

En los casos en que el agente esté afectado a una jornada múltiple de labor, al otorgársele licencia por los conceptos previstos en el artículo 10, incisos a) "afecciones o lesiones de corto tratamiento" y j) "asistencia del grupo familiar", deberán computarse tantos días como jornadas normales comprenda la que aquél cumple.

Art. 12. — Sanciones: Se considerará falta grave toda simulación o falsedad con el fin de obtener licencia o justificación de inasistencias. El agente incurso en estas faltas o en la de incompatibilidad prevista en el artículo 10, inciso l) "incompatibilidad", será sancionado, conforme al régimen disciplinario vigente. Igual procedimiento se seguirá con el funcionario médico que extienda certificación falsa.

REGLAMENTACION

Hasta tanto se expida la autoridad médica indicada precedentemente, el agente no percibirá haberes.

Inciso i):

Inciso j):

Inciso k): En los casos en que la jornada de labor del agente sea múltiple de la correspondiente a la categoría o función, al otorgarse las licencias previstas en este inciso, se computarán tantos días como jornadas comunes comprenda la que cumple el agente.

Art. 12. —

REGIMEN
CAPITULO IV

LICENCIAS EXTRAORDINARIAS

Artículo 13. — Conceptos: Las licencias extraordinarias serán acordadas con o sin goce de haberes, conforme a las siguientes normas:

I. — *Con goce de haberes.*

a) *Para rendir exámenes.*

La licencia por exámenes se concederá por un lapso de VEINTIOCHO (28) días laborables a los agentes que cursen estudios terciarios o posgrado y de DOCE (12) días laborables para los estudiantes de nivel secundario en ambos casos por año calendario, siempre que los mismos se rindan en establecimientos de enseñanza oficial o incorporados o en universidades privadas reconocidas por el Gobierno de la Nación. Este beneficio será acordado en plazos de hasta SEIS (6) días por cada examen de nivel terciario o posgrado y hasta tres (3) días para los secundarios.

Al reintegrarse al servicio, el agente deberá presentar el o los comprobantes de que ha rendido examen, extendido por el respectivo establecimiento educacional.

b) *Para realizar estudios o investigaciones.*

Podrá otorgarse licencia para realizar estudios o investigaciones científicas, técnicas o culturales en el país o en el extranjero, cuando por su naturaleza resulten de interés para el organismo en que revista el agente. En el caso que dichos estudios se realicen en el país, sólo

REGLAMENTACION
CAPITULO IV

LICENCIAS EXTRAORDINARIAS

Artículo 13. —

I. — *Con goce de haberes.*

Inciso a): La licencia caduca automáticamente el día en que el agente rinda examen o se decida la postergación de la mesa examinadora, aunque no haya agotado el lapso solicitado. Si el agente no rindiera examen por causas que le son imputables, se anulará la licencia y las inasistencias serán injustificadas y pasibles de las sanciones disciplinarias correspondientes.

A los efectos del inciso que se reglamenta, se consideran exámenes tanto los generales de las asignaturas en todos los niveles de enseñanza, como los parciales de nivel terciario y de postgrado. Si al término de la licencia acordada, el agente no hubiere rendido examen por postergación de fecha de mesa examinadora, deberá presentar un certificado extendido por la autoridad educacional respectiva en el que conste dicha circunstancia y la fecha en que se realizará la prueba, quedando hasta entonces en suspenso la justificación de las ausencias incurridas.

Si se posterga la mesa examinadora, habiéndose agotado los SEIS (6) o TRES (3) días previstos para cada nivel por examen, el o los días que deban adicionarse por este motivo se deducirán de los que el agente tenga pendientes dentro del total anual concedido por este concepto.

Si las licencias tomadas por el agente para rendir exámenes excedieran de VEINTIOCHO (28) días en un año, por postergación de examen o de mesa solamente podrá justificar este exceso de acuerdo con lo establecido en el artículo 14, inciso h). Esta excepción sólo será aplicable al examen que tuviere pendiente antes de agotar los VEINTIOCHO (28) días anuales.

Inciso b): La solicitud de licencia deberá elevarse acompañada del curriculum del agente y las constancias que acrediten la causal invocada, certificada por autoridad competente con la suficiente antelación, cuando las circunstancias lo permitan, a efectos de que pueda ser considerada y resuelta con carácter previo a su utilización.

REGIMEN

se acordará esta licencia cuando, por razones debidamente acreditadas, la realización de los mismos cree incompatibilidad horaria con el desempeño del cargo. Para el otorgamiento de esta licencia, deberá contarse, según la materia, con dictamen favorable de alguno de los siguientes organismos: Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas, Comisión Nacional de la UNESCO, Instituto Nacional de la Administración Pública, Comité Nacional Argentino (FAO), Fondo Nacional de las Artes u organismos internacionales de los cuales forme parte nuestro país.

La duración de esta licencia no podrá extenderse por más de DOS (2) años. El agente a quien se conceda este beneficio quedará obligado a permanecer en su cargo por un período igual al doble del lapso acordado cuando éste supere los TRES (3) meses.

Asimismo, al término de la licencia acordada, deberá presentar ante la autoridad superior de su organismo un trabajo relativo a las investigaciones o estudios realizados.

En caso que el agente, voluntariamente, pase a desempeñarse en otro organismo de la Administración Pública Nacional, sin que medie interrupción de servicio, la obligación de permanecer se entenderá cumplida en el último solamente si los estudios realizados fueran de aplicación en la función que se le asigne en el nuevo destino. El agente que no cumpliera el término de permanencia obligatoria deberá reintegrar el importe de los sueldos correspondientes al período de licencia usufructuado. En caso de que el período de permanencia obligatoria se cumpliera en forma parcial, los reintegros se efectuarán en forma proporcional. Para tener derecho a esta licencia deberá contar con una antigüedad ininterrumpida de UN (1) año en la Administración Pública Nacional, en el período inmediato anterior a la fecha en que formule el pedido respectivo.

c) *Para realizar estudios en la Escuela de Defensa Nacional.*

A los agentes designados para concurrir a los cursos superiores que dicte la Escuela de Defensa Nacional, se le otorgará licencia por el término que demande

REGLAMENTACION

Asimismo, la dependencia y organismo de origen emitirá opinión fundada respecto de la conveniencia de que el agente realice los estudios e investigaciones en cuestión y los beneficios que reportarán los mismos para el servicio.

El trabajo relativo a las investigaciones o estudios realizados deberá ser presentado por el agente dentro del plazo que se establezca en el acto administrativo por el cual se otorgue la licencia.

Inciso c): A la solicitud de licencia para realizar estudios en la Escuela de Defensa Nacional, que tramitará por la vía jerárquica que corresponda, el agente deberá acompañar copia de su designación, especificando la duración del curso.

REGIMEN

el respectivo período lectivo. El agente a quien se conceda este beneficio quedará obligado a permanecer en su cargo por un período igual al doble del lapso acordado.

El agente que no cumpliera el término de permanencia obligatoria deberá reintegrar el importe de los sueldos correspondientes al período de licencia usufructuado.

En caso de que el período de permanencia obligatoria se cumpliera en forma parcial, los reintegros se efectuarán en forma proporcional.

- d) *Matrimonio del agente o de sus hijos.*
Corresponderá licencia por el término de DIEZ (10) días laborables al agente que contraiga matrimonio.
Se concederán DOS (2) días laborables a los agentes con motivo del matrimonio de cada uno de sus hijos. En todos los casos deberá acreditarse este hecho ante la autoridad pertinente.
- e) *Para actividades deportivas no rentadas.*
La licencia por actividades deportivas no rentadas se acordará conforme a las disposiciones legales vigentes.
- f) *Servicio militar obligatorio.*
La licencia por servicio militar obligatorio se otorgará con el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de haberes. En los casos en que el período de incorporación fuera superior de SEIS (6) meses, la licencia se extenderá hasta QUINCE (15) días después de la fecha de baja registrada en la libreta de enrolamiento o documento único, y hasta CINCO (5) días posteriores a la fecha de baja si el período cumplido, fuera inferior a ese lapso, o el agente fuera, declarado inepto o exceptuado. La extensión de CINCO (5) a QUINCE (15) días a que se hace referencia, se considerará en días corridos y tendrá carácter optativo para el agente. Los días de viaje por traslado desde el lugar donde cumplió con el servicio militar, hasta el asiento habitual de sus tareas, no serán incluidas en los términos de licencia fijados precedentemente y se justificarán independientemente con el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de haberes.
Los recargos de servicio por causas imputables al agente se considerarán como licencia sin goce de haberes.

REGLAMENTACION

Inciso d): La concesión de esta licencia estará condicionada a que el matrimonio sea válido conforme con las leyes argentinas cualquiera sea el lugar de su celebración. Al reintegrarse el agente presentará el comprobante. Cualquier irregularidad al respecto dará lugar a la pertinente sanción.

Inciso e):

Inciso f): El agente deberá presentar conjuntamente con la solicitud de licencia, la certificación del alta militar donde conste la fecha de su incorporación; al reintegrarse deberá certificar la baja con la libreta de enrolamiento u otro comprobante extendido por la autoridad militar competente.

REGLMEN

Al agente que se incorpore para cumplir con el servicio militar obligatorio y se le asigne el carácter de oficial en comisión, percibirá como única retribución la correspondiente a su grado militar, salvo que ésta sea inferior al CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de la retribución que percibe en el cargo civil con arreglo a esta cláusula, en cuyo caso el organismo al que pertenece deberá abonarle la diferencia.

g) Para incorporación como reservista.

Al personal que en carácter de reservista fuera incorporado transitoriamente a las Fuerzas Armadas o de Seguridad, se le acordará licencia por el término que demande su incorporación, con arreglo a las normas legales vigentes en la materia.

II. — Sin goce de haberes.

a) Ejercicio transitorio de otros cargos.

El agente que fuera designado electo para desempeñar funciones superiores de gobierno en el orden nacional, provincial o municipal, queda obligado a solicitar licencia sin percepción de haberes, que se acordará por el término en que ejerza esas funciones.

b) Razones particulares.

El agente podrá hacer uso de licencia por asuntos particulares en forma continua o fraccionada hasta completar SEIS (6) meses dentro de cada decenio, siempre que cuente con DOS (2) años de antigüedad ininterrumpida en la Administración Pública Nacional en el período inmediato anterior a la fecha en que formule el pedido respectivo. Esta licencia se acordará siempre que no se opongan razones de servicio.

REGLAMENTACION

Inciso g): La licencia que contempla este inciso se ajustará a las normas que contenga el decreto de convocatoria y concordantes.

II. — Sin goce de haberes.

Inciso a): Esta licencia se inicia el día de la toma de posesión del cargo para el que fuere elegido o designado y finaliza con el término del mandato o el cese por cualquier otra causa.

Se acordará al personal que fuera designado o elegido:

1. Ministro, Secretario de Estado o Subsecretario en el orden Nacional, y cargos análogos en el orden provincial o municipal.
2. Integrante del gabinete de los Ministros o Secretario de Estado y de la Presidencia de la Nación, cuyo cargo figure en tal carácter en el respectivo presupuesto.
3. Miembros de los Cuerpos Colegiados que funcionen en la Administración Nacional Provincial o Municipal.

A los fines del uso de esta licencia, el agente deberá acompañar a su pedido, las constancias que acrediten la causal invocada, certificada por la autoridad competente.

Inciso b): Los SEIS (6) meses que acuerde este inciso no podrán fraccionarse en más de CUATRO (4) períodos. El período más breve no podrá ser inferior a SIETE (7) días. Los lapsos acordados podrán limitarse a solicitud fundada del agente, siempre que no se opongan a ello razones de servicio que impidan su reincorporación anticipada. No obstante, la causal de maternidad contemplada en el Artículo 10, inciso g), será suficiente para limitar a pedido de la agente, la licencia sin goce:

REGIMEN

El término de licencia no utilizada no puede ser acumulado a los decenios subsiguientes. Para tener derecho a esta licencia en distintos decenios, deberá transcurrir un plazo mínimo de DOS (2) años entre la terminación de una y la iniciación de la otra. No podrá adicionarse a las licencias previstas en los Apartados I - inciso b- "para realizar estudios o investigaciones" y II - inciso a) "ejercicio transitorio de otros cargos" y c) "razones de estudio" del presente artículo, debiendo mediar para gozar de esta licencia una prestación efectiva ininterrumpida de servicios de SEIS (6) meses, en el periodo inmediato anterior a la fecha en que formule el pedido respectivo.

c) Razones de estudio.

Se otorgará licencia por razones de estudios de especialización, investigación, trabajos científicos, técnicos y culturales o para participar en conferencias o congresos de esa índole, en el país o en el extranjero, sea por iniciativa particular, estatal o extranjera o por el usufructo de becas. Los periodos de licencia comprendidos en este inciso no podrán exceder de UN (1) año por cada decenio prorrogable por UN (1) año más, en iguales condiciones, cuando las actividades que realice al agente guarden relación con las funciones que le competen. Para usufructuar esta licencia deberá contarse con una antigüedad ininterrumpida de UN (1) año en la Administración Pública Nacional, en el periodo inmediato anterior a la fecha en que formule el pedido respectivo y no podrá adicionarse a la licencia prevista en el precedente inciso b) "razones particulares", debiendo mediar entre ambas una real prestación de servicios de SEIS (6) meses.

d) Para acompañar al cónyuge.

Esta licencia se acordará al agente cuyo cónyuge fuera designado para cumplir una misión oficial en el extranjero o en el país a más de CIEN (100) kilómetros del asiento habitual de sus tareas y por el término que demande la misma, siempre que tal misión tenga una duración prevista o previsible de más de SESENTA (60) días corridos.

REGLAMENTACION

de haberes que le hubiere sido acordada previamente.

Inciso c): Esta licencia podrá fraccionarse de acuerdo con la modalidad de la actividad para cuyo cumplimiento se la solicita y comprenderá la totalidad de los cargos en que se desempeñe el agente o alguno de ellos. El agente acompañará a su pedido de licencia una constancia de la cual surgirán las características y el plazo que abarque la actividad que se propone realizar.

Al reintegrarse a sus tareas, deberá presentar constancia de la labor realizada.

Inciso d): A los fines del otorgamiento de la presente licencia, se acompañarán los comprobantes que certifiquen los motivos de la misma.

REGIMEN

e) Cargos, horas de cátedras.

Al personal amparado por estabilidad, que fuera designado para desempeñarse en un cargo de mayor jerarquía, sin estabilidad, incluidos los de carácter docente, en el orden nacional, y que por tal circunstancia quedare en situación de incompatibilidad, se le acordará licencia sin goce de sueldo en la función que deje de ejercer por tal motivo, por el término que dure esa situación. Cuando el orden jerárquico no pueda determinarse, deberá tratarse de un puesto de mayor remuneración.

CAPITULO V

JUSTIFICACION DE INASISTENCIAS

Artículo 14. — Los agentes tienen derecho a la justificación con goce de haberes de las inasistencias en que incurran por las siguientes causas, y con las limitaciones que en cada caso se establezcan:

a) Nacimientos.

Al agente varón, por nacimiento de hijo, TRES (3) días laborables.

b) Fallecimiento.

Por fallecimiento de un familiar, ocurrido en el país o en el extranjero, con arreglo a la siguiente escala:

1. Del cónyuge o parientes consanguíneos en primer grado, CINCO (5) días laborables.
2. De parientes consanguíneos de segundo grado y afines de primero y segundo grado, TRES (3) días laborables.

c) Razones especiales.

Inasistencias motivadas por fenómenos meteorológicos y casos de fuerza mayor, debidamente comprobados.

REGLAMENTACION

Inciso e):

CAPITULO V

JUSTIFICACION DE INASISTENCIAS

Artículo 14.

Inciso a): La justificación procede mediante la presentación de la partida de nacimiento u otro documento oficial y podrá iniciarse el día del nacimiento o el hábil siguiente a opción del interesado.

Inciso b): Podrá iniciarse esta licencia el día del fallecimiento o el hábil siguiente y se la otorgará a la sola manifestación del agente sobre la fecha del fallecimiento y parentesco, sin perjuicio de la presentación del comprobante respectivo al reintegrarse al servicio. Se concederá:

1. Por fallecimiento del cónyuge, padres o hijos del agente.
2. Por fallecimiento de hermanos y abuelos del agente o de su cónyuge, nietos, suegros, hijos políticos y cuñados del agente.

Inciso c): El agente presentará su solicitud y los elementos de juicio necesarios para valorar la situación, a la autoridad inmediata superior, quien elevará los mismos a la Dirección General de Personal del Ministerio de Cultura y Educación o al Departamento de Personal del Consejo Nacional de Educación Técnica, según corresponda, los que, en definitiva, considerarán la procedencia de la justificación.

REGLAMENTACION

- d) *Donación de sangre.*
El día de la donación, siempre que se presente la certificación médica correspondiente.
- e) *Revisación previa para el servicio militar obligatorio.*
Para la revisión médica previa a la incorporación a las Fuerzas Armadas o de Seguridad para cumplir con el servicio militar obligatorio, o por otras razones relacionadas con el mismo fin. Las justificaciones estarán condicionadas a la previa presentación de las citaciones emanadas del respectivo organismo militar.
- f) *Razones particulares.*
Por razones particulares: Hasta SEIS (6) días laborables por año calendario y no más de DOS (2) por mes.
- g) *Mesas examinadoras.*
Cuando el agente deba integrar mesas examinadoras en establecimientos educacionales oficiales o incorporados, o en universidades privadas reconocidas por el Gobierno Nacional, y con tal motivo se creara conflicto de horarios, se le justificarán hasta DOCE (12) días laborables en el año calendario.
- h) *Exceso de inasistencias.*
Las inasistencias que excedan los términos fijados en los incisos f) "razones particulares" y g) "mesas examinadoras", o aquellas en que incurra el personal por causas no previstas en el presente artículo, pero que obedezcan a razones atendibles, se podrán justificar sin goce de sueldo hasta un máximo de SEIS (6) días por año calendario y no más de DOS (2) por mes.

CAPITULO VI

FRANQUICIAS

Artículo 15. — Se acordarán franquicias en el cumplimiento de la jornada de labor en los casos y condiciones que seguidamente se establecen.

- a) *Horarios para estudiantes.*
Cuando el agente acredite su condición

REGIMEN

Inciso d): Tendrá validez la certificación extendida por los organismos médicos en los órdenes nacional, provincial y municipal e instituciones en el orden privado que posean servicios asistenciales autorizados.

Inciso e):

Inciso f): Las inasistencias contempladas por este inciso serán justificadas por el personal superior de cada organismo y en los establecimientos de enseñanza por el Director o Rector.

Inciso g): Procederá la justificación cuando el agente haya denunciado el ejercicio de las tareas docentes que le imponen la obligación de concurrencia a mesas examinadoras. A su reintegro corresponde la presentación del comprobante respectivo con indicación de día y hora en que se reunió la mesa. Cuando la superposición horaria sea parcial, esta justificación se otorgará por el lapso de la misma, inclusive el lapso que demande el traslado del agente.

Inciso h): Las inasistencias por razones particulares que excedan los SEIS (6) días por año que otorga el inciso f), deberán ser justificadas a través de la vía jerárquica que corresponda y resueltas por la Dirección General de Personal del Ministerio de Cultura y Educación o por el Departamento de Personal del Consejo Nacional de Educación Técnica, según corresponda, debiendo acompañar el agente los elementos que avalen su otorgamiento.

CAPITULO VI

FRANQUICIAS

Artículo 15.

Inciso a): Lo dispuesto en el presente inciso no es aplicable al personal cuya jornada de

REGIMEN

de estudiante en establecimientos de enseñanza oficial o incorporados, o en universidades reconocidas por el Gobierno Nacional y documente la necesidad de asistir a los mismos en horas de oficina, podrá solicitar un horario especial o permisos sujetos a la correspondiente reposición horaria, los que serán otorgados siempre que no se afecte el normal desenvolvimiento de los servicios. En el supuesto de que por la naturaleza de los servicios no resulte posible acceder a lo solicitado, el agente podrá optar por una reducción de DOS (2) horas en su jornada de labor, debiendo efectuarse en ese caso sobre su remuneración regular, total y permanentemente, una deducción del VEINTE POR CIENTO (20%) durante el término en que cumpla ese horario de excepción.

b) Reducción horaria para agentes madres de lactantes.

Las agentes madres de lactantes tendrán derecho a una reducción horaria con arreglo a las siguientes opciones:

1. Disponer de DOS (2) descansos de MEDIA ($\frac{1}{2}$) hora cada uno para atención de su hijo en el transcurso de la jornada de trabajo.
2. Disminuir en UNA (1) hora diaria su jornada de trabajo, ya sea iniciando su labor una hora después del horario de entrada o finalizando una hora antes.
3. Disponer de UNA (1) hora en el transcurso de la jornada de trabajo.

Esta franquicia se acordará por espacio de DOSCIENTOS CUARENTA (240) días corridos contados a partir de la fecha de nacimiento del niño.

Dicho plazo podrá ampliarse en casos especiales y previo examen médico del niño, que justifique la excepción, hasta TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días corridos. En caso de nacimiento múltiple se le concederá a la agente dicha prórroga sin examen previo de los niños.

La franquicia a que se alude y su prórroga, sólo alcanzará a las agentes cuya jornada de trabajo sea superior a CUATRO (4) horas diarias.

c) Asistencia a congresos.

Las inasistencias en que incurra el per-

REGLAMENTACION

trabajo sea inferior a CUATRO (4) horas diarias, salvo que de existir superposición horaria entre su desempeño en la Administración Pública Nacional y sus estudios en establecimientos oficiales o privados incorporados, ésta pueda resolverse mediante cambio de horario o de turno de trabajo.

El agente deberá presentar un certificado donde conste su condición de estudiante y la necesidad imprescindible de asistir al establecimiento educacional en horas coincidentes con sus tareas en la administración; deberá comunicar toda alteración o cese de la actividad estudiantil y usar el permiso, únicamente, para los fines que se tuvieron en cuenta al establecerlo.

Inciso b): La franquicia prevista por este inciso será otorgada por la autoridad superior de la repartición o del establecimiento donde reviste la agente.

Inciso c): La justificación que prevé este inciso, será otorgada por la autoridad superior



H 0014732

REGLAMENTACION

sonal con motivo de haber sido autorizado a concurrir a conferencias, congresos o simposios que se celebren en el país con auspicio oficial, o declarados de interés nacional, serán justificadas con goce de haberes.

REGIMEN

de la repartición o del establecimiento donde reviste el agente, de conformidad con la resolución del Señor Ministro de Cultura y Educación que le autorice. El agente deberá acreditar su concurrencia a los actos previstos en este inciso dentro del plazo de 15 días a partir de su reintegro.